



la Real Cedula de este de subdelegacion, en todo Instrum<sup>to</sup>  
 ni obligacion q<sup>a</sup> aquellos otorgasen; que en el termino de  
 ocho dias formen un Padron de Matricula que remi-  
 tiran a manos del Fiscal de las Yndias Caballero, la  
 setenta y tres con expresion de los nombres  
 sus Carras y Galeres, Puercas de Cobrercias mayores, me-  
 nores y las Salas dedicadas al trafico q<sup>e</sup> haya en sus  
 respectivos territorios, segun la formula que se diri-  
 ge p<sup>o</sup> la mejor ejecucion y uniformidad, llevando las  
 Carras con los nombres de otros Indios y quantos  
 con los nombres que les correspondan, prebiendo-  
 les a sus familias en el acto del Matram<sup>to</sup>, acudan  
 a sacar el Seguro o titulo con que mas facil<sup>mente</sup> pue-  
 dan llamarse su fuero y privilegio; y que se señalen  
 en determinada hora y dia, dentro de los quince siguien-  
 tes a otorgar Poder en favor de qualquiera de  
 los dichos Caballeros Carateros o tresereros, p<sup>o</sup> q<sup>e</sup>  
 en copia autorizada se presenten en la Capital  
 el dia veinte de Sep. proximo e intercalengau en la  
 Junta G<sup>l</sup> q<sup>e</sup> debe ejecutarse a tratar de quantos  
 medios puedan conducirse en utilidad, y desagravio de  
 los mismos, con arreglo a las Reales ordenes que  
 se han en la materia; y que el que no acuda se  
 parara el mismo perjuicio que si ardiere lo q<sup>e</sup>  
 en ella se decida: que las Justicias y Agutiam<sup>tes</sup>  
 tengan presente y acierten las Carras y transito  
 de Carrasas, sin embargo de lo qual y para que se  
 haga este interesante estremo muy notorio se publica  
 que por el Edicto q<sup>e</sup> conlengau; con expresion tam-  
 bien de que tomen la conveniente nota de el